

**ORDEN de 2 de mayo de 1962 por la que se aprueba la primera parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de Concentración Parcelaria de la zona de Pinilla Trasmonte (Burgos)**

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 7 de abril de 1960 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Pinilla Trasmonte (Burgos).

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto-ley de 25 de febrero de 1960 el Servicio de Concentración Parcelaria ha redactado y sometido a la aprobación de este Ministerio la primera parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Pinilla Trasmonte (Burgos). Examinado el referido Plan este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 1.º del referido Decreto-ley, y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Se aprueba la primera parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Pinilla Trasmonte (Burgos), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 7 de abril de 1960.

Segundo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto-ley de 25 de febrero de 1960 se consideran como obras inherentes o necesarias a la concentración parcelaria la red de caminos y encauzamiento de arroyos y red de saneamiento, y como mejora agrícola realizada con motivo de la concentración parcelaria, la construcción de abrevaderos, incluida en esta primera parte del Plan.

Tercero. La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en la primera parte del Plan serán realizadas por el Servicio de Concentración Parcelaria y se ajustarán a los siguientes plazos:

Obra: Red de caminos. Fecha límite de presentación de proyectos: 30-VIII-1962. Fecha límite de terminación de las obras: 1-XII-1963.

Obra: Encauzamiento de arroyos y red de saneamiento. Fecha límite de presentación de proyectos: 30-VIII-1962. Fecha límite de terminación de las obras: 1-XII-1963.

Obra: Construcción de abrevaderos. Fecha límite de presentación de proyectos: 30-VIII-1962. Fecha límite de terminación de las obras: 1-XII-1963.

Cuarto. Por la Dirección del Servicio de Concentración Parcelaria se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 2 de mayo de 1962.

CANOVAS

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director del Servicio de Concentración Parcelaria.

## MINISTERIO DE COMERCIO

**ORDEN de 11 de abril de 1962 por la que se concede a «Explotación de Algas, S. A.», seis años de prórroga en la recogida de algas y argazos.**

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia del Consejero-Delegado de «Explotación de Algas, S. A.», solicitando primera prórroga (norma cuarta. Orden ministerial de 22 de julio de 1954), de la concesión autorizando a la citada firma, por Orden ministerial de 31 de octubre de 1955, para la recogida de algas y argazos, de los géneros «gelidium» y «liquen», en los distritos marítimos de Requejada y San Vicente de la Barquera.

Este Ministerio, de conformidad, y a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, accede a lo solicitado por un periodo máximo de seis años, contado a partir de 31 de octubre de 1961, debiendo sujetarse la firma interesada a las normas de la Orden ministerial de 22 de julio de 1954, y a las condiciones

generales fijadas en la Orden ministerial de 31 de octubre de 1955, de primera concesión, quedando modificada la Orden ministerial de 22 de mayo de 1958 en cuanto a cupo anual de recogida de este género de algas y argazos, en la forma siguiente:

*Distrito marítimo de Requejada*

«Gelidium».—Algas y argazos, indistintamente, 150 toneladas anuales.

«Liquen».—Algas y argazos, indistintamente, 10 toneladas anuales.

*Distrito marítimo de San Vicente de la Barquera*

«Gelidium».—Algas y argazos, indistintamente, 400 toneladas anuales.

«Liquen».—Algas y argazos, indistintamente, cinco toneladas anuales.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 11 de abril de 1962.—P. D., Pedro Nieto Antúnez.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

**ORDEN de 11 de abril de 1962 por la que se concede a la Sociedad «Industria Ballenera, S. A.», prórroga de diez años en la concesión que le fue otorgada por Orden ministerial de 28-4-52 («Boletín Oficial del Estado» número 124)**

Ilmos. Sres. Vista la instancia elevada por la Sociedad «Industria Ballenera, S. A.», en la que solicita le sea prorrogado por otro periodo de diez años la concesión otorgada a dicha firma por Orden ministerial de 28-4-52 («Boletín Oficial del Estado» número 124), para dedicar a la pesca de la ballena los barcos balleneros «Caneliñas» y «Temerario», propiedad de aquella Sociedad, y para industrializar la pesca en la factoría terrestre de Caneliñas, sita en la ría de Corcubión (La Coruña), en las condiciones fijadas por la referida Orden ministerial.

Este Ministerio, de acuerdo con el punto primero de las condiciones antes mencionadas; visto el informe favorable de la Asesoría Jurídica, y a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en idénticas condiciones a la anterior concesión, que se relacionan a continuación:

1.ª La caza de la ballena podrán efectuarla con los citados buques, y el plazo de concesión será de diez años, a partir de la fecha de la presente Orden, pudiendo ser prorrogada por la Administración sin más trámites, por otro periodo igual o menor.

2.ª Se autoriza a llevar a bordo de cada uno de dichos buques hasta quince disparos, como máximo, constanding cada uno de carga de proyección y granada de 210 y 650 gramos de pólvora, respectivamente; éstas irán envasadas en cajas de cinco de cierre hermético, y alojadas en el pañol designado para ello, el cual ha de ser ventilado con arreglo al clima donde operen. Caso de que el material explosivo sea de procedencia extranjera, la Sociedad concesionaria queda obligada, al importar dicho material, a presentar a la Autoridad de Marina correspondiente certificación de la Casa suministradora sobre el estado de las pólvoras y los reconocimientos y análisis que se hayan efectuado, para garantía de su conservación antes de ser utilizados.

3.ª Podrán ser embarcados en cada uno de los buques balleneros hasta tres tripulantes de nacionalidad extranjera, siempre que en éstos concurren las circunstancias previstas en la vigente legislación laboral. De estos tripulantes cesará uno de ellos, a elección del Capitán o Patrón del buque, al llevar cuatro meses enrolado; otro, también a elección del Capitán o Patrón del buque, al llevar seis meses; y el tercero al llevar ocho meses. La presencia de extranjeros sin autorización a bordo de los buques balleneros, encontrándose éstos en alta mar, podrá lugar a la caducidad de esta concesión.

4.ª Queda prohibido capturar o matar las especies poco aprovechables, como son las ballenas jóvenes y a las hembras que vayan acompañadas de sus crías. La Empresa concesionaria queda obligada a aprovechar en su totalidad las ballenas capturadas, convirtiendo todas sus partes en grasa, guano u otros fertilizantes, a excepción de las partes que puedan destinarse a la alimentación humana o de los animales.

5.ª Al finalizar cada campaña anual y cerrada, precisamen-

te en 31 de diciembre de cada año, remitirá a la Dirección General de Pesca Marítima, por conducto de la Autoridad de Marina correspondiente, una Memoria conteniendo los siguientes datos:

- a) Número de ballenas capturadas cada mes, especificando su longitud y peso, lugar de captura, especie y sexo, y caso de contener algún feto, longitud y sexo de éste, si es posible.
- b) Cantidades totales de carne para el consumo en fresco o en conserva, aceite de cada graduación obtenido, así como las de harina, guano y demás productos que puedan extraerse de estos animales marinos.
- c) Precios reales o estimados de cada uno de los productos a que se refiere el inciso anterior y cuantos datos se estimen de interés para que la dirección General de Pesca Marítima tenga conocimiento del aprovechamiento de estos cetáceos.

6.ª Dicha Empresa queda obligada a cumplir las disposiciones que durante el plazo de concesión puedan dictarse para el progreso de la industria y conservación de las especies, o las que se deriven de los Tratados internacionales que España pueda llegar a firmar a tal fin.

7.ª El incumplimiento de las condiciones impuestas en esta Orden podrá dar lugar a la caducidad de la concesión.

8.ª Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley de Timbre, y se liquidarán los derechos reales, si procede.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 11 de abril de 1962.—P. D., Pedro Nieto Antúñez.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

*ORDEN de 11 de abril de 1962 por la que se autoriza la instalación de viveros flotantes de mejillones.*

Ilmos. Sres.: Vistos los expedientes instruidos a instancias de los señores que se relacionan a continuación, en los que se solicitan las autorizaciones oportunas para poder instalar los viveros flotantes de mejillones que se expresan, y cumplidos en dichos expedientes los trámites que señala el Decreto de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304).

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado bajo las siguientes condiciones:

Primera. La concesión se otorga en precario por un plazo de diez años, a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», ajustándose a los planes y Memoria que figuran en el expediente.

Segunda. La instalación deberá hacerse en el plazo máximo de dos años, en el lugar que señale la Autoridad de Marina, de acuerdo con el plano de situación.

Tercera. El Gobierno se reserva la facultad de expropiar esta concesión, por causa de utilidad pública, sin derecho a indemnización alguna.

Cuarta. El concesionario queda obligado a observar cuantos preceptos determinan el Decreto de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304), las Ordenes ministeriales de 30 de enero y 7 de marzo de 1957 («Boletín Oficial del Estado» números 34 y 97), así como cuantas disposiciones afecten a esta industria.

Quinta. El concesionario viene obligado a satisfacer los impuestos de Timbre y Derechos Reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 11 de abril de 1962.—P. D., Pedro Nieto Antúñez.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

*Relación que se cita*

Peticionario: Don Antonio Aguin García. Nombre del vivero: «Evorg I». Concesionario: Don Antonio Aguin García. Emplazamiento del vivero: Entre Punta Area Grande y Piedras Casueiras (Ría de Arosa).

Peticionario: Don Luis Piñero Pérez. Nombre del vivero: «Sobran núm. 3». Concesionario: Don Luis Piñero Pérez. Emplazamiento del vivero: Entre Punta Sinas y Punta Canelas (Ría de Arosa).

*ORDEN de 11 de abril de 1962 por la que se autoriza la instalación de un vivero flotante de mejillones.*

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Ramón Santiago Ferrer, vecino de El Grao, en la que solicita la autorización oportuna para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «Santiago 1.ª», situado en el puerto de Denia.

Y cumplidos en dicho expediente los trámites que señala el Decreto de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304).

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado bajo las siguientes condiciones:

Primera. La concesión se otorga en precario por un plazo de diez años, a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», ajustándose a los planes y Memoria que figuran en el expediente.

Segunda. La instalación deberá hacerse en el plazo máximo de dos años, en el lugar que señale la Autoridad de Marina, de acuerdo con el plano de situación.

Tercera. El Gobierno se reserva la facultad de expropiar esta concesión, por causa de utilidad pública, sin derecho a indemnización alguna.

Cuarta. El concesionario queda obligado a observar cuantos preceptos determinan el Decreto de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304), las Ordenes ministeriales de 30 de enero y 7 de marzo de 1957, así como cuantas disposiciones afecten a esta industria.

Quinta. El concesionario viene obligado a satisfacer los impuestos de Timbre y Derechos Reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 11 de abril de 1962.—P. D., Pedro Nieto Antúñez.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

*ORDEN de 25 de abril de 1962 por la que se autoriza el abanderamiento en España con el nombre de «Artemisa» y su inscripción en la segunda lista de la matrícula de Palma de Mallorca, de un buque de procedencia inglesa.*

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Empresa Naviera «Compañía Marítima Balear, S. A.», con residencia e inscripción en el Registro Mercantil de Palma de Mallorca, en solicitud del abanderamiento definitivo en España y su inscripción en la segunda lista de la matrícula del puerto de su residencia, para ser dedicado al cabotaje, del buque de procedencia inglesa «Anphitryoniades», de 132.35 toneladas de registro bruto, con casco de madera y hierro y provisto de un equipo propulsor compuesto de dos motores de 400 CV. cada uno, cuyo buque, procedente de comiso por contrabando, le fué adjudicado a la Empresa solicitante, en 15 de noviembre último, mediante subasta, por el Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Baleares, según consta en la documentación oficial que acompaña a su instancia, en la que acredita asimismo haberse liquidado los impuestos correspondientes.

Por ello, estando a lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, aprobado por Decreto de Hacienda en 11 de septiembre de 1953, por el cual los efectos y mercancías procedentes del extranjero que sean objeto de una declaración firme de comiso o pasan a ser propiedad del Estado tienen la consideración de bienes nacionales a todos los efectos, y vistos los informes favorablemente emitidos por las Direcciones Generales de Navegación y de Industrias Navales,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar el abanderamiento definitivo en España del buque citado y su inscripción en la segunda lista de Palma de Mallorca con el nuevo nombre de «Artemisa» y señal distintiva E. D. N. C., por cuya Comandancia de Marina se tramitará el oportuno expediente de inscripción definitiva y posterior entrega de la Patente de Navegación, como le corresponde.

Lo digo a V. I. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. y a VV. SS. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1962.—P. D., Pedro Nieto Antúñez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres. ...